



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 190-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH

VISTO:

El Expediente N° 2892574 presentado por el Sr. LELIS ENRIQUE NEYRA CASTRO, Medico I Nivel Remunerativo 5, nombrado en el Servicio de Medicina del Hospital Camaná, en el cual solicita la rectificación de la Resolución Administrativa N° 030-2019-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH., de fecha 06 de febrero del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes del Sector Público o Privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales, encontrarse el empleador obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no traslados ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerza función municipal, bajo responsabilidad;

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, se ha emitido la Resolución Administrativa N° 030-2019-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH., de fecha 06.02.2019, por la cual en el artículo 1°, se aprobó conceder licencia por Función Edil, por VEINTE (20) horas semanales por el periodo 2019-2022 al servidor LELIS ENRIQUE NEYRA CASTRO, Medico I Nivel Remunerativo 5, nombrado en el Servicio de Medicina del Hospital Camaná, (...);

Que, el numeral 210.2 del referido artículo 210 de la citada Ley, señala que “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00704-2012-PHC/TC, señala que “... mediante la solicitud de aclaración sólo puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencia del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones”;



Que, de igual forma, el autor Morón Urbina señala lo siguiente: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)". "La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción, un "error de mecanografía", un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene";

Que, en ese orden de ideas, se debe señalar que la norma es clara y expresa en los casos que se conservará el acto. Por consiguiente, en el presente caso nos encontramos ante un vicio no trascendente, toda vez que, si bien en la Resolución Administrativa se consignó equivocadamente conceder la Licencia por Función Edil por VEINTE (20) horas semanales, ésta no tiene vinculación alguna con el fondo de lo resuelto, por lo que sólo se debe enmendar el error material suscitado, consignándose Licencia por Función Edil hasta por VEINTE (20) horas semanales

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar de oficio el Error Material, contenido en la Resolución Administrativa N° 030-2019-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH., de fecha 06.02.2019, en su artículo 1º, de la parte resolutive, bajo los siguientes términos:

DICE:

Artículo 1° CONCEDER Licencia por Función Edil, por VEINTE (20) horas semanales por el periodo 2019-2022 al servidor Med. LELIS ENRIQUE NEYRA CASTRO, Medico I, Nivel Remunerativo 5, nombrado en el Servicio de Medicina del Hospital Camaná, perteneciente a la Red de Salud Camaná-Caravelí, con el objeto de que sea dedicado exclusivamente a sus labores Municipales como Regidor del Concejo Municipal Provincial de Camaná del Departamento de Arequipa.

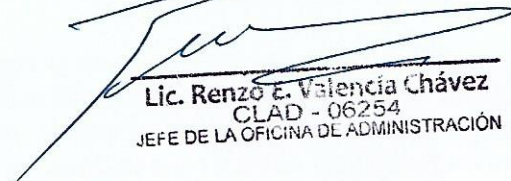
DEBE DECIR:

Artículo 1° - Artículo 1° CONCEDER Licencia por Función Edil, hasta por VEINTE (20) horas semanales por el periodo 2019-2022 al servidor Med. LELIS ENRIQUE NEYRA CASTRO, Medico I, Nivel Remunerativo 5, nombrado en el Servicio de Medicina del Hospital Camaná, perteneciente a la Red de Salud Camaná-Caravelí, con el objeto de que sea dedicado exclusivamente a sus labores Municipales como Regidor del Concejo Municipal Provincial de Camaná del Departamento de Arequipa.

Dada en la Sede de la Red de Salud Camaná-Caravelí a los siete 07 Días del mes de Junio 06 del año 2022.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD CAMANÁ - CARAVELÍ


Lic. Renzo E. Valencia Chávez
CLAD - 06254
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

REVCh/AATH/jltn.

